

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Con el fausto motivo de mi matrimonio con la Serma. Señora Princesa Imperial y Real doña Maria Cristina, Archiduquesa de Austria; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

==

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi matrimonio con la Serma. Sra. Princesa Imperial y Real doña Maria Cristina, Archiduquesa de Austria, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de

una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional subsidiaria por insolencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ellas fueren después absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales y en las cárceles.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin

efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los fiscales y decretarán las salas de justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán escludos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado contra la autoridad ó sus agentes, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, paricidio, asesinato, robo é incendio; entendiéndose escludos tambien los reos de estos delitos frustrados y los de tentativa de los mismos, así como tambien los cómplices y encubridores.

Art. 7.º Las salas de lo criminal de las audiencias procederán desde luego de oficio, oyendo al fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los gobernadores civiles y comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los presidentes de dichas salas remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se les haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con espresion del tiempo de la condena, el que de ella lleve cumplido, y el que hecha la rebaja le reste.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el artículo 7.º, las salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la

ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Olmos y Olmos pidiendo indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de cinco sextas partes de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Olmos y Olmos del resto de la pena de doce años y un dia de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

==

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan de Cárdenas pidiendo que se indulte á su hijo Vicente de

Cárdenas y Godoy de la pena de doce años y un día de reclusion que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, le perdona la parte agravada, y ha prestado servicios especiales durante la epidemia tifoidea en el penal de Granada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación del resto de la pena por seis años de destierro; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de doce años y un día de reclusion impuesta á Vicente de Cárdenas y Godoy por la de igual tiempo de confinamiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriol.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional impuesta á Saturio Merino Delgado y Juan Causado Perez en causa por el delito de robo de objetos valorados en dos pesetas se commute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que procedieron los reos y la insignificancia del daño causado, resulta de la rigurosa aplicación del Código notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional á que fueron condenados Saturio Merino Delgado y Juan Causado Perez, por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriol.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Real decreto, para acogerse á indulto del delito de rebelión y sus conexos ante las autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, á los individuos que aun no lo hayan verificado, y sean desertores de las clases de tropa del Ejército.

Art. 2.º Igual plazo de seis meses se concede para que las mismas Autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares otorguen indulto del delito de rebelión y sus conexos á los individuos que pertenecían al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

Art. 3.º Las instancias pidiendo rehabilitación de empleos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1876, se cursarán por los respectivos Capitanes generales al Ministerio de la Guerra dentro de los seis meses que quedan señalados.

Art. 4.º Los individuos á quienes anteriormente se les hubiese negado dicha rehabilitación por no haberla pedido con oportunidad, según la Real orden de 20 de Abril de 1877, promoverán nueva instancia por conducto del Capitan general del distrito.

Art. 5.º En el plazo de seis meses podrán también solicitar la vuelta al servicio los Jefes y Oficiales del Ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado u obtenido la licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fin del año de 1874.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos públicos de enseñanza se concederán premios á los alumnos

más distinguidos como recuerdo del Régio enlace, sin perjuicio de las recompensas reglamentarias.

Art. 2.º Los premios consistirán en títulos académicos y profesionales, y en diplomas de honor.

Art. 3.º En las facultades universitarias se concederá un título de Licenciado en cada una de las Secciones; en las Escuelas especiales y profesionales uno pericial ó de carrera, y en los Institutos de segunda enseñanza uno de Bachiller en Artes, el cual se abonará con el producto de los derechos académicos aplicables á este servicio.

Si el número de aspirantes á un mismo premio excediera de 15, se concederán dos títulos, y uno más por cada 15 aspirantes.

Art. 4.º Tendrán opción á los premios mencionados en el artículo anterior los alumnos que en el ejercicio de grado ó de reválida que practiquen en este año escolar obtuvieron la nota de sobresalientes.

Art. 5.º Los Rectores ó los Directores de las Escuelas adjudicarán los premios de acuerdo con el parecer de los Claustros de las Facultades ó Juntas de Profesores, que se reunirán al efecto bajo su presidencia para comparar los méritos de los aspirantes, y lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.º Se concederán igualmente como premio 10 títulos de Licenciado, sin distinción de Facultades, y 30 de Maestros de primera enseñanza,

mediante concurso que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, á los jóvenes que á juicio del Consejo de Instrucción pública fueren acreedores de más entre los que habiendo hecho sus estudios con buenas notas y obtenido la de sobresaliente en los ejercicios de grado ó de reválida carecieren de título por falta de recursos para satisfacer los derechos.

Art. 7.º En las escuelas especiales que preparan para profesiones libres se premiará al alumno que en cada clase obtenga el núm. 1.º en los exámenes de prueba de curso de este año académico con un diploma de honor expedido por el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los premios para las Escuelas de primera enseñanza consistirán en diplomas de honor expedidos por los Gobernadores de las provincias, uno por cada 20 alumnos, y se distribuirán entre los que más se distinguen en los exámenes públicos que han de celebrarse en Junio del año próximo.

Art. 9.º Se publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación nominal de los alumnos premiados en las Universidades y en las Escuelas especiales superiores, y en los *Boletines oficiales* de las provincias la relación de los premiados en los demás establecimientos.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 912.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Relación de las cantidades recaudadas en la sucursal del Banco de España en esta capital desde el día 15 de Noviembre anterior hasta el 22 del mismo, con destino al socorro de las víctimas de la inundación de las provincias de Alicante, Murcia y Almería.

Nombres.	Domicilios.	Donativos. = Pts. Cts.
D. Eusebio Iraola, profesor de primera enseñanza de la escuela pública de	Pozoblanco.	5
Los alumnos de la escuela de dicho Profesor.	»	9 45
D. Cecilio Montero, Profesor de primera enseñanza de la escuela de	»	5
Los alumnos de la misma clase en id.	»	17 25
D.ª Juliana Medina y Montes, Profesora de la escuela pública de niñas de id	»	2 50
» Isabel Cabrera, auxiliar de la misma clase de id.	»	1
Las niñas alumnas de la misma clase de id.	»	19 75
Los Jefes y Oficiales de la Sub-dirección de Remonta de	Córdoba.	61 25
El Ayuntamiento de	Carcabuey.	150
Los vecinos del mismo pueblo por sus donativos.	»	188 25
El Ayuntamiento constitucional de	Posadas.	200
Los vecinos del mismo pueblo por su suscripción.	»	645 42
El Ayuntamiento constitucional de la	Victoria.	25
El Ayuntamiento constitucional de	Iznajar.	50
Total.		1379 87

Córdoba 2 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Enrique de Leguina.

Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas en su orden de 18 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios de materiales para la conservación en el corriente año económico de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, por el tipo de contrata de 13.001 pesetas y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción, fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Malaga 25 de Noviembre de 1879. El Gobernador, Fernando de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid», y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisición en subasta pública de los acopios de conservación en el corriente año económico de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Núm. 875.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Noviembre de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
41	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
42	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
13	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	2
44	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
45	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	4
46	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	2
47	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1
48	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
Total.	5	8	13	»	2	2	15	»	»	»	»	»	»	15	15

Córdoba 20 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 876.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Noviembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									TOTAL GENERAL.
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
41	2	»	»	2	»	»	»	»	2
42	»	»	»	»	»	»	1	1	1
43	»	»	»	»	»	»	»	»	»
44	1	3	»	4	»	»	»	»	4
45	»	»	»	»	1	»	1	2	2
46	1	»	»	1	»	»	»	»	1
47	»	»	»	»	1	»	»	1	1
48	1	»	»	1	»	»	»	»	1
49	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20	1	»	»	1	2	»	»	2	3
Total.	6	4	»	10	4	»	2	6	16

Córdoba 20 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

ANUNCIOS.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el debe rándirigirse las comunicaciones.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en

nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda ar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se pu-

blicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes lecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

PAPEL DEL EMPRESTITO DE 175 MILLONES DE PESETAS.

Don Manuel Enriquez y Enriquez, compra toda clase de estos valores y vende primeras décimas de dicho empréstito para pago de contribuciones.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travestía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpelas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 4 y Letrados 16.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 3 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imp. del «Diario de Córdoba»